



San Andrés Islas, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2022-00116-00
Demandante	ECOVIAS S.A.S.
Demandado	ALEJANDRO ANTONIO SANTAMARIA MORENO
Auto de Sustanciación No.	00176-2022

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la entidad ECOVIAS S.A.S., pretende que se declare solidariamente responsable al demandado ALEJANDRO ANTONIO SANTAMARIA MORENO, al pago de lo ordenado en Fallo con Responsabilidad FISCAL No. 001, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*”, se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada ALEJANDRO ANTONIO SANTAMARIA MORENO, copia de la demanda con sus anexos al correo de dichos demandados, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en mención, máxime cuando la misma parte demandante no solicitó medida cautelar en el libelo de la demanda.

Así mismo, se observa que el apoderado en el acápite de notificaciones, allega el correo electrónico de la parte demandada, y la dirección física, para efectos de notificación, tal como lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, acreditar haber enviado al correo electrónico de la parte demandada ALEJANDRO ANTONIO SANTAMARIA MORENO, la demanda con sus anexos, o en su defecto deberá acreditar haberlo enviado físicamente a la dirección de la parte demandada, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA, presentada por ECOVIAS S.A.S., contra ALEJANDRO ANTONIO SANTAMARIA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

Natally Púa Zurique

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005a7cd5c340c4b05b32f73ae131a49b7d4f3e582d5be6da7ba66a939a825576**

Documento generado en 02/06/2022 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>